

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos, el ministro en visita extraordinaria, señor Mario Carroza Espinosa, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dicta sentencia definitiva en la cual, en la parte penal impugnada, condena a condena a Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Aquiles Mauricio González Cortés y Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Alan Williams Rodríguez Pacheco. Por el mismo delito se condenó, igualmente, a Rodolfo Enrique Olguín González, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, José Guillermo Salas Fuentes, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sylvia Teresa Oyarce Pinto y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de cómplices. Asimismo, en todos los casos, se les impuso las sanciones accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

Impugnada esa decisión, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a confirmar la sentencia antes descrita, con declaración que, en el caso de los condenados Corbalán Castilla y González Cortés, se les aumenta la pena a quince años de presidio mayor en su grado medio. Igualmente, respecto de aquellos inculcados penados en calidad de cómplices, se declara que ellos quedan sancionados a la pena diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en condición de autores del aludido ilícito.

Finalmente, contra esta última sentencia se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.



CONSIDERANDO:

1º) Que, previo al análisis de los recursos impetrados, cabe mencionar que, en el considerando segundo del fallo de primer grado, el cual se mantuvo en la sentencia de segunda instancia, se asentaron los hechos objeto de juzgamiento:

“1.- Que la Central Nacional de Informaciones, CNI, fue creada el día 13 de agosto de 1977 mediante el Decreto Ley N° 1878, cuya norma estableció su estructura, con atribuciones y facultades similares a las de su antecesora, la DINA, imponiendo una dependencia del Ministerio del Interior, condescendiente con su función de reunir y procesar toda la información nacional proveniente de diversos campos de acción que el “...Supremo Gobierno requiere para la formulación de planes y programas, y adopción de medidas necesarias para el resguardo de la seguridad nacional, el desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad.

La organización tuvo naturaleza militar y contaba tanto con personal de las fuerzas armadas como personal civil para la realización de sus funciones, estando dotada de medios propios, recintos de detención, etc., todo ello a cargo de un Director General, quien ejercía el mando nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros.

En la Región Metropolitana, se encontraba la División Antisubversiva, asentada en el Cuartel Borgoño, y dentro de ella, entre otras, estaba la Brigada Azul, que tenía como objetivo, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la investigación y represión del Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

Las Brigadas se organizaban cupularmente en torno a un Oficial al mando, quien establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo.



En este nivel medio de estructura, como en toda organización jerarquizada, se mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores en el caso reseñado, a quienes se daba cuenta del trabajo y se recibían directrices. Las operaciones de las Brigadas eran desarrolladas por agrupaciones o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes seguían las órdenes impartidas por los jefes de las Brigadas;

2. - Que así las cosas, Alan Williams Rodríguez Pacheco, de 28 años de edad, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, el día 3 de enero de 1985, habitaba junto a su pareja Emilia Rosa López Cifuentes, quien se encontraba embarazada, la vivienda de calle Victoria N° 2304 de la comuna de Maipú. Él efectuaba clases particulares de inglés y trabajos de dactilografía en su casa, mientras que ella cumplía funciones administrativas en el Centro de Estudios Sociales y Económicos VECTOR.

El día mencionado y después de haberse despedido de su mujer en la puerta de la casa, se devuelve y se mantiene en el interior hasta cerca de las 10:30 horas, momento en que el inmueble es atacado por agentes de seguridad de la Central Nacional de Informaciones, CNI, quienes desde hacía varios meses le efectuaban seguimientos que permitieron detectar su ubicación y detallar sus rutinas. El ataque al inmueble duró incesantemente cerca de media hora, y como consecuencia de él, resulta muerto Rodríguez Pacheco por traumatismo cérico torácico por herida de bala, y su cuerpo calcinado a consecuencia del incendio que se genera por el uso de armamento de guerra.

3. - Que la información oficial entregada en aquella oportunidad a los medios de prensa por el organismo de seguridad y la consignada en las declaraciones prestadas por los agentes en la investigación sustanciada en la



Fiscalía Militar, el operativo se habría desarrollado con la finalidad de detener a un sujeto ligado a actividades subversivas, pero cuando trataban de cumplir el cometido, fueron recibidos con ráfagas desde el interior del inmueble, y debieron repeler el ataque;

4. - Que las diligencias efectuadas y la información acumulada durante el desarrollo de esta investigación, permiten sostener que la versión oficial fue tan solo un disfraz de lo que realmente aconteció, puesto que hubo desde un comienzo una preparación concienzuda del operativo, con seguimiento y vigilancias permanentes de Alan Rodríguez Pacheco, luego se establece con antelación su ubicación y rutina, ya que se espera el retiro del inmueble de su esposa, lo que permite la preparación del lugar y la base de fuego. Esta detallada gestación no son propias de una detención, sino de una acción que buscaba su muerte como resultado, por lo mismo la decisión de operar sobre el inmueble de calle Victoria de la comuna de Maipú, había sido tomada con anterioridad por los jefes operativos y comunicada por los canales respectivos hasta la dirección de la institución, quien la aprobó e impartió la orden pertinente.”;

2º) Que a juicio de los sentenciadores de instancia, los hechos reseñados conforman la existencia de un delito de homicidio calificado, lo cual, por las razones indicadas en el considerando vigésimo sexto del fallo de primera instancia, se procede a calificar como un delito de lesa humanidad, por entender que se cumplen con todas las exigencias del Estatuto de Roma para tal clase de ilícitos, atento al hecho que actuaron agentes del Estado, quienes lo hicieron conforme al plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar;

3º) Que en contra de la decisión de segundo grado, la defensa del



sentenciado Rodolfo Olgún González dedujo un recurso de casación en el fondo, en donde cuestiona varias temáticas asociadas a la condena impuesta, las cuales asienta en la modificación de la participación atribuida, debatiendo sobre la decisión de pasar a considerar al inculpado de cómplice a coautor del ilícito referido. De igual forma, disputa el rechazo de la minorante contemplada en el artículo 211, en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, al igual que la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación con el N° 10 del artículo 10 del Código Penal.

No obstante lo dicho, la apoderada de la recurrente no vincula sus protestas en ninguna de las causales de casación en el fondo que, taxativamente establece el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, de tal manera que el arbitrio padece un defecto infranqueable pues, esta clase de recurso, que se caracteriza por ser de derecho estricto, únicamente puede basarse en los motivos que prevé la aludida disposición legal y al no hacerlo, no cabe siquiera entrar en el análisis de fondo de los tópicos planteados sino derechamente rechazar el recurso planteado;

4°) Que, enseguida, el defensor letrado del sentenciado José Salas Fuentes, dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual hace consistir en el motivo 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y por el cual denuncia la infracción de los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del mismo cuerpo legal, ello debido al cambio del tipo de participación atribuida al inculpado, quien, en segunda instancia, pasó de ser cómplice a autor del ilícito, sin que existan pruebas que permitan arribar a dicha conclusión.

En este punto, denuncia una infracción al derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto no se precisa con exactitud los hechos o circunstancias que constituirían tal autoría, siendo insuficiente el solo



reconocimiento de haber participado en el seguimiento de la víctima, en circunstancias que ni siquiera participó el día en que se cometió el homicidio.

Conforme a lo señalado, solicita invalidar el fallo de segundo grado y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a José Guillermo Salas Fuentes y, haciendo *“una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y, en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216” (sic)*;

5°) Que, en sucesivos pronunciamientos, esta Corte ha declarado los motivos acerca de la impropiedad asociada a la interposición aislada de la causal señalada en el numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Criminal, en la que se denuncia una infracción a la ley reguladora de la prueba. En este caso, se ha sostenido que si ella se esgrime aisladamente y no se vincula con otra de las causales de invalidación que prevé el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, debe ser desestimada.

En efecto, si lo que se pretende es que se altere el sustrato fáctico del fallo impugnado, es menester que conjuntamente se enarbole otro de los motivos de nulidad que dicho precepto consagra, por cuanto la sola mutación de los hechos no permite que este tribunal de casación pueda hacer uso de sus facultades invalidatorias y determine, de oficio, cuál de aquellas otras causales –taxativamente señaladas en el estatuto procesal del ramo– que denoten una errada aplicación de la ley corresponde hacer concurrente, de tal forma que el recurso contiene un defecto que conlleva su rechazo;

6°) Que, de igual forma, necesario resulta reafirmar la posición que tradicionalmente mantiene la jurisprudencia en materia de casación penal, en particular en lo relativo a la causal invocada por la recurrente. En efecto, la protesta planteada es la contenida en el numerando 7° del artículo 546 del



Código de Procedimiento Penal, el que se refiere a la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, la cual debe tener influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia.

En particular, la recurrente cuestiona la valoración ejecutada por los jurisdicentes, señalando que ella vulnera las leyes reguladoras de la prueba y no permitiría alcanzar a la conclusión condenatoria arribada. Sin embargo, más allá de esta afirmación y la reproducción de los aspectos observados, en ninguna parte de su arbitrio desarrolla de manera adecuada la forma en que se afectaron dichas normas de valoración. Es más, el articulista tan solo asevera la infracción, construyendo su reclamo en afirmaciones tan generales como las que observa en el fallo y que, en realidad, buscan que esta Corte efectúe un ejercicio vedado para esta sede, cual es una nueva valoración de los medios probatorios que, por lo demás, fueron debidamente justipreciados por los sentenciadores de instancia.

En este sentido, no está demás mencionar que los jueces de instancia son soberanos en torno a la fijación de los hechos y con ello, a la Corte Suprema le está negada su revisión y se le obliga a aceptarlos, siempre y cuando no exista una vulneración palmaria y flagrante sobre alguna ley reguladora de la prueba que, como dispone el motivo de casación, influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer*



dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme). En un mismo sentido se resolvió que, “la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo –cuyo no es el caso de autos–, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente tasados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la



República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.

Con lo dicho, es posible concluir que el recurso pretende la ejecución de una tarea que ya fue efectuada, entregándose razones legales para adoptar la decisión que ahora se cuestiona, pero que, en concreto, se sustenta en un ejercicio privativo de los jueces y en los que no se observan los vicios que se les endilga a ellos, debiendo así ser desechado el recurso presentado;

7º) Que por parte del apoderado de la condenada Sylvia Oyarce Pinto, se presenta un recurso de invalidación de fondo, el que se sustenta en los numerales 1º y 7º del artículo 546 de Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en relación con el N° 1 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, cuestión que se produciría al cambiar la participación atribuida a la inculpada, quien pasó de ser cómplice a autora, sin que, en su concepto, existan pruebas que permitan acreditar los requisitos asociados al concierto previo, ni a la facilitación de los medios para su ejecución, ni el hecho de presenciar el mismo sin tomar parte inmediata en él, de tal manera que entiende que nunca ejecutó acciones propias de la coautoría, estimando que, de paso, se infringe el artículo 488 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, solicita invalidar dicho fallo y dictar una nueva sentencia conforme a la ley y al mérito del proceso, que declare que no hay en estos autos elemento alguno que permita sostener que Sylvia Oyarce Pinto



hizo algo de manera tal que se le pueda formar reproche penal, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal;

8°) Que en este plano, útil resulta recordar que el recurso de casación de forma y de fondo, conforma un arbitrio de carácter formal y de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal fija para ellos. En tal sentido, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en esta materia cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena al reclamante a expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación.

Dicho lo anterior, parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (*Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964*);

9°) Que, siguiendo este orden de consideraciones, existe un consenso asociado a la incompatibilidad y contradicción vinculada a las causales de casación de los numerales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, pues los argumentos que pueden conformar uno u otro resultan incompatibles entre sí, por ello antinómicos, es decir, son contrarios a la lógica



y la epistemología, ya que, por un lado, quien propone la primera de las causales de casación en el fondo que menciona el artículo 546 del Código Adjetivo, *per se*, debe aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y lo que cuestiona, en realidad, es la imposición de la pena en relación al delito, cometiendo un error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que describe el numeral séptimo de la mentada disposición, precisamente controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos, de tal manera que, como puede advertirse, los motivos no son armónicos sino, más bien, contrapuestos o antagónicos.

En este caso, no está de más recordar que, desde el fallo de la SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal –*la del nro. 1-* supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (*Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.*), de tal manera que el recurso, tanto por su planteamiento y por su petitorio, le impiden a esta Corte un pronunciamiento de fondo y lleva a su necesario rechazo, ello en atención a las incongruencias insalvables que se presentan en la interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en donde predominan reglas procesales absolutas que no pueden ser soslayadas, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su



normativa.

En un mismo sentido, se ha dictaminado que, *“hay contradicción entre las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal porque la primera se refiere a que se haya calificado como delito un hecho lícito y la segunda, en la forma propuesta por el recurrente, mira a la responsabilidad del reo, por donde se deduce que no se ha hecho mención determinada de las leyes que se suponen infringidas puesto que la infracción de las normas que configuran el delito excluye la de las que establecen la responsabilidad; sólo es posible representar éstas cuando se admite que aquellas fueron correctamente aplicadas.”* (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 4 de octubre de 1966. Sec. IV, parte II, pág. 269. Rev. año 1966);

10°) Que, lo anterior, necesariamente viene asociado al reconocimiento que se mantiene a la soberanía o intangibilidad de los jueces de fondo en su facultad sobre la determinación de los hechos. Tal postulado impide a la Corte Suprema rever los hechos y la obliga a aceptarlos, por las razones que ya fueron expresadas en el párrafo tercero del fundamento 6°) que antecede –que se dan por reproducidas-, y que son asimismo atingentes para desestimar el recurso en comento.

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y, ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo –cuyo no es el caso de autos–, como ya fue razonado en el considerando 6°, respecto a este punto;

11°) Que, en este orden de cosas, el recurso propuesto en favor de la



sentenciada Oyarce Pinto, al que se hace referencia en el considerando séptimo del presente fallo, incurre precisamente en los defectos descritos en torno a su planteamiento, lo cual conforma un error asociado a su formalización y que fuerza a su inmediato rechazo, por los motivos indicados en los razonamientos precedentes.

A mayor abundamiento, el recurso incurre en otros defectos que obstan a su acogimiento, ya que, en sus respectivos fundamentos, se precisan una serie de disposiciones que no son leyes reguladoras de la prueba, las cuales reglan o limitan el ejercicio judicial a la hora de tener por acreditado o no los hechos del proceso. En este caso, para que las mismas puedan considerarse como violentadas, aparte de mencionarlas correctamente, es necesario que exista un desarrollo concreto y preciso acerca de dichos tópicos, lo cual no se advierte en los libelos que se examinan, pues existe una argumentación basada en una constatación formal –no de fondo– por parte de la defensa y que la sentencia que se censura, de forma apropiada, se hace cargo de aquellas circunstancias que da por acreditadas, lo cual se inspira en una clara evidencia probatoria, de tal manera que, en realidad, lo que pretende el apoderado es proponerle a este tribunal de casación una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que, como se viene sosteniendo, está vedado en las condiciones planteadas.

En tal sentido, como explica el autor *Waldo Ortúzar L.*, en su obra *“Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal”* (Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 – 393), *“... no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se*



examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia"; debiendo, así descartarse el medio de impugnación deducido;

12°) Que, de igual forma, tal como se dijo, se apoya en causales que resultan antinómicas entre sí, proponiendo, según el caso, una revaloración de los insumos probatorios que fueron ya aquilatados por los sentenciadores de las instancias. En sí, tal como ha resuelto la jurisprudencia de este Tribunal, *“el recurso de casación en el fondo ha sido instituido para enmendar los errores cometidos en la aplicación de la ley a los hechos del juicio y no puede extenderse a otras materias, por ser de derecho estricto; de donde se sigue que el establecimiento de los hechos en que debe fundarse el fallo no es revisable por el Tribunal de Casación, salvo que, como por excepción lo prescribe el artículo 546 N° 7, del Código de Procedimiento Penal, se hayan violado las leyes reguladoras de la prueba, esto es las que contienen las reglas según las cuales los hechos deben ser acreditados con los medios de prueba reconocidos para ello y las que asignan el valor que jurídicamente corresponde a la rendida y, por lo tanto, si, habiéndose empleado un medio de prueba legal en las condiciones previstas por la ley, el hecho debe o no tenerse por acreditado, es facultad soberana de los jueces sentenciadores”* (Rev. de Der. y Juris. Corte Suprema. Cas. fondo. 19 de noviembre de 1951. Secc. IV, parte II, pág. 276. Rev. año 1951).

En este caso, la impugnación pretende una nueva revisión de los medios probatorios incorporados, buscando, de manera velada, una renovada ponderación que pugna con la facultad judicial de valorar las probanzas de manera soberana, en tanto se respeten las normas reguladoras de esta materia, tal como ocurre en la especie. Se requiere de la existencia de un error que haya tenido una influencia en lo dispositivo del fallo, lo cual debe



precisarse con claridad. Es más, como ya se ha sostenido, *“para que pueda prosperar el recurso de casación en el fondo por violación de las normas legales reguladoras de la prueba, es preciso que los sentenciadores hayan incurrido en un error o infracción de derecho en la aplicación de una ley relativa a la prueba, como por ejemplo: que hayan admitido pruebas que la ley repudia o que hayan rechazado medios justificativos que la ley autoriza o que hayan resuelto que la prueba incumbe al reo, pero la apreciación del mérito intrínseco de los elementos de prueba es mera cuestión de hecho y al Tribunal de Casación le está vedado examinar, ponderar o aquilatar los medios probatorios mismos, ya justipreciados por los jueces de la instancia en ejercicio de facultades propias y soberanas y revisar las conclusiones a que éstos han llegado, porque el hacerlo importaría desnaturalizar la esencia del recurso de casación en el fondo, convirtiéndolo en una tercera instancia...”* (Rev. de Der. y Juris. Corte Suprema. Cas. fondo. 16 de mayo de 1963. Secc. IV, parte II, pág. 241. Rev. año 1963).

De tal forma, con los defectos constatados, no cabe sino descartar el recurso en análisis;

13°) Que, a su turno, la asistencia letrada de los condenados Aquiles González Cortes, Claudio Sanhueza Sanhueza, Eduardo Fuenzalida, Víctor Ruiz Godoy y Juan Jorquera Abarzúa deducen sendos recursos de casación en el fondo, los que se sustentan en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En estos casos, comparten tópicos comunes que, por economía procesal, se analizarán de manera conjunta.

Lo primero, las defensas disienten sobre la concurrencia de la circunstancia minorante del artículo 103 del Código Penal y que los tribunales



de instancias descartaron pese a que, en su concepto, la misma es concurrente respecto de todos los inculpados, ya que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos para su procedencia, de allí que solicitaron su consideración de muy calificada, basado en que no existe impedimento constitucional ni legal para que se les aplique y, así, rebajar uno, dos o tres grados de la pena. Así, refutan con base en que su falta de consideración configura el yerro jurídico atacable con la causal postulada y, por cierto, el descarte de ella supone una afectación de los principios de legalidad, *pro reo* y de humanidad.

Enseguida, plantean un segundo capítulo de nulidad, en donde cuestionan la falta de consideración de la modificatoria establecida en el artículo 211, en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar. En este extremo, aseveran que concurren todos los presupuestos para estimar que la ejecución de los hechos lo fue en cumplimiento de una orden militar, la cual emanó del alto mando institucional, tal como lo detalló el sentenciador de primer grado, siendo un yerro de parte del tribunal de alzada el rechazar esta circunstancia.

En tercer término, salvo la defensa de González Cortés, los restantes recurrentes plantearon dos desaciertos, que, en su concepto, también formaría parte de la causal de casación planteada del numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Criminal. La primera, lo sustenta en el rechazo de la minorante de responsabilidad contemplada en el numeral 9° del artículo 11 del Código Punitivo, pues, en todos los casos, destaca que se prestó una declaración judicial que concuerda con los aspectos principales que luego se tuvieron por acreditados y, los inculpados siempre concurrieron al llamamiento requerido por el Tribunal para los actos del proceso, por consiguiente, se



cumplen con los elementos que exige la minorante de responsabilidad criminal sobre la colaboración sustancial.

Luego, los mandatarios de los sentenciados Sanhueza, Ruiz y Jorquera plantean un yerro asociado a la modificación sobre el título de participación que ejecutó el tribunal de alzada, el cual establece que ellos responden a título de autor y no de cómplices, como inicialmente se estableció. En este punto, refieren que no existen antecedentes que permitan acreditar una participación de esa clase, pues, para ello, se requiere la existencia de un concierto previo y de ello no existen probanzas. Finalmente, siempre en este tópico, la defensa del condenado Fuenzalida cuestiona la participación atribuida a su respecto, asegurando que el fallo de segunda instancia no entrega ningún análisis sobre la participación de aquél, con lo cual, quedándose con aquella establecida en primera instancia, denuncia que el análisis realizado incurre en graves errores, pues sus actuaciones no alcanzan para encuadrar su conducta en alguna figura típica de los numerales 1 y 3 del artículo 15 del Código Penal.

En este sentido, solicitan invalidar el fallo de segundo grado y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja, según el caso, las minorantes planteadas, rebajando la penalidad a 5 años de presidio menor en su grado máximo o a una pena menor, para que conjuntamente aplique el beneficio de la libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo de condena contemplada en la ley N° 18.216;

14°) Que, sobre los tópicos de anulación, cabe recordar que el artículo 103 del Código Penal no resulta procedente en estos autos, no solo por existir ya conocidas razones de incompatibilidad de esta institución con los delitos de lesa humanidad y los que el tribunal de fondo detalla, sino por el hecho de que la rebaja de la penalidad –lo que los recurrentes entienden como un efecto



necesario asociado a su reconocimiento— se enmarca dentro de las facultades que se le otorgan al juez de instancia y, como es sabido, las reglas de determinación aplicables al caso, no le imponen la obligación de disminuir el *quantum* de la pena, aunque concurren varias circunstancias atenuantes. Es más, al caso concreto, dicha conclusión se infiere de la voz “podrá” que utiliza en inciso 3° del artículo 68 del Código Penal, de tal manera que, incluso, aceptando la concurrencia de la institución planteada, ello no conforma una exigencia para el sentenciador, en orden a rebajar la pena aplicada al caso concreto, por lo que el vicio denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado;

15°) Que, lo mismo ocurre, en este caso, con la minorante planteada respecto del cumplimiento de órdenes recibidas de un superior, prevista en el artículo 211, en relación con el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar, ya que la atenuante planteada tiene lugar fuera de los casos previstos en el artículo 214 inciso 2°, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida del artículo 334 del mismo cuerpo legal. Así, para su procedencia es necesaria la orden del superior, la que debe ser relativa al servicio, que sea dada en uso de atribuciones legítimas y, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, que sea representada por el inferior e insistida por el superior.

En este caso, tal como precisa el considerando octavo del fallo de segundo grado, lo ejecutado correspondió a la aniquilación de una persona por razones políticas, en donde los inculpados siquiera dieron cuenta de haber representado la orden a su superior como lo exige la normativa, de tal manera que se concuerda con la improcedencia declarada, ello sumado al hecho de



que, independiente de su procedencia, lo cierto es que su concurrencia no trae como un necesario corolario la rebaja de la pena;

16°) Que, sobre la pretensión de reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, cabe señalar que ella supone una colaboración fundamental, la que está redactada en términos amplios que permite una valoración más casuística. En este caso, cabe destacar que ninguno de los recurrentes que ahora postularon la causal en estudio, solicitó el reconocimiento de esta morigerante en las instancias respectivas, de tal manera que no existe un razonamiento que se pueda analizar sobre el particular y, en consecuencia, ello obsta a que sea este tribunal de casación el que pondere la concurrencia de la atenuante respecto de los encausados;

17°) Que sobre los reproches planteados por las asistencias letradas de los sentenciados Sanhueza, Ruiz y Jorquera, sus argumentos giran en torno a una insuficiencia probatoria y la respectiva valoración efectuada por los sentenciadores, de allí que sus alegaciones carecen de asidero cuando lo que se busca es una revisión del grado de convicción al que arribaron los sentenciadores. En efecto, en los respectivos libelos se observa un repaso de los insumos de inculpación usados por los jurisdicentes, pero las recurrentes no precisan de qué forma existe un yerro en su ponderación, sino que tan solo arriban a una conclusión distinta de la expresada.

Incluso, tan errado resulta lo planteado en los recursos de impugnación, que las acciones ejecutadas por los inculpados bien pudieron revestir otro grado de participación dentro del artículo 15 del Código Penal, el cual se refiere a la autoría. Así, cuando los inculpados aseguran que sus acciones consistieron *en cerrar la calle, sin perder de vista el objetivo de vigilar la posible huida del requerido por un costado de la casa o, labores de custodia perimetral*



o, el resguardo en el costado del inmueble que habitaba el requerido en la comuna de Maipú; tal como aseveraron los sentenciados Sanhueza, Ruiz y Jorquera, respectivamente, lo cierto es que ello denota acciones en donde se comparte el dolo en la concreción del ilícito, pudiendo, inclusive, ser considerados como autores en la forma prevista en el N°1 del artículo 15 del Código Punitivo, ya que se trata de *acciones que bien describen a los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, lo que supone intervenir en un proceso causal dirigiéndolo en el sentido descrito por el tipo penal, en que el sujeto activo hace suyo todo el hecho y se entiende ejecutado por él, pasa a ser su autor y en la acepción última, su actividad consiste en evitar que terceros interfieran impidiendo que concrete la lesión del bien jurídico.* (CS., 03/12/2010, Rol 3881-2009, citado en la obra “Código Penal. Sistematizado con Jurisprudencia”. Autor: Jean Pierre Matus Acuña).

En este sentido, no se advierte el pretendido yerro de parte de los sentenciadores cuestionados, debiendo descartarse el motivo de nulidad formulado;

18°) Que, un similar derrotero le corresponde a la protesta planteada a propósito de la decisión de sancionar al inculpado Fuenzalida como autor del delito de autos.

En este caso, si bien resulta efectivo que la sentencia de segundo grado no hace referencia a la situación del encartado, quien apeló en forma verbal en el acto de notificación, lo cierto es que tampoco modificó su situación procesal, debiendo estarse a los razonamientos que, a su respecto, esbozó el sentenciador de primera instancia, quien concluye que sus acciones delictivas se encuadran en el grado de participación de la autoría, bastando recordar que



el fallo retrata lo que fueron sus actos en los hechos delictivos, los que, en sus palabras sólo consistieron en el *“cumplir funciones de seguridad en la casa posterior a la de la víctima con el fin de evitar su fuga.”*

Tal como se explicare en el razonamiento previo, dicha acción jamás puede ser considerada como una labor propia de la complicidad, sino que el título de responsabilidad que describe la acción es la de un autor en los términos del numeral 1° del artículo 15 del Código de castigo. En este caso, resulta necesario recordar que: *“Son coautores del delito quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen el codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque su contribución es funcional a la ejecución total. Es necesaria, entonces, la existencia de una voluntad común, una prestación de contribución funcional a la realización del hecho común – en términos tales que la actividad de cada uno es dependiente de la de otros porque por sí sola es insuficiente – y la intervención en la ejecución del hecho – cuando se trata del artículo 15 N°1 del Código Penal – sea por hechos inmediatos y directos. Se trata naturalmente de las personas que intervienen en un hecho desde su origen.”* (CS., 12/10/2011, Rol 6993-2011, citado en la obra *“Código Penal. Sistematizado con Jurisprudencia”*. Autor: Jean Pierre Matus Acuña).

En este contexto, no se advierte un errado proceder de parte de los sentenciadores al encuadrar la conducta del sentenciado Fuenzalida, quien ha de responder conforme a su responsabilidad de autor en los términos del numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, debiendo, así, desecharse el recurso presentado en favor.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil,



se **RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo interpuestos por los respectivos apoderados de los sentenciados Aquiles Mauricio González Cortés, Eduardo Avelino Fuenzalida Pérez, José Guillermo Salas Fuentes, Rodolfo Enrique Olguín González, Víctor Eulogio Ruíz Godoy, Juan Alejandro Jorquera Abarzúa, Sylvia Teresa Oyarce Pinto y Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza, enderezados contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 10.237-2022



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

